

Expte. S01:0047902/2014 (C. 1495) SF-MAO-MEF
DICTAMEN N° 831
BUENOS AIRES, 14 MAY 2014

SEÑOR SECRETARIO:

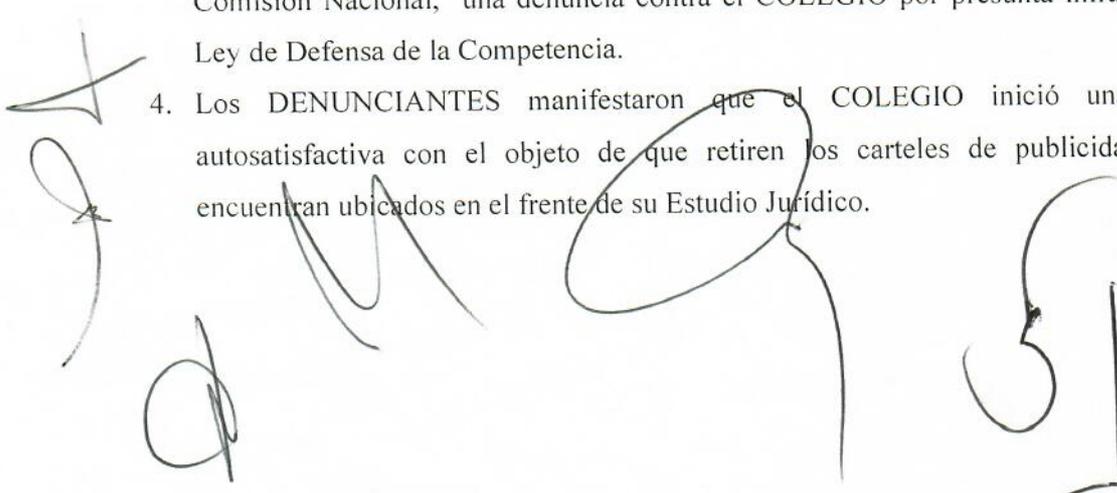
Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente: S01:0047902/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PCIA. DE MENDOZA S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C.1495)" que tramita por ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. Los denunciantes son los Dres. Marcelo Javier Pecci y Gastón Pablo Nahman, (en adelante los "DENUNCIANTES") ambos abogados de la matrícula, cuyo ejercicio profesional lo desarrollan en la provincia de Mendoza.
2. El denunciado es el COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, (en adelante el "COLEGIO")

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 11 de marzo de 2014, los DENUNCIANTES presentaron ante esta Comisión Nacional, una denuncia contra el COLEGIO por presunta infracción a la Ley de Defensa de la Competencia.
4. Los DENUNCIANTES manifestaron que el COLEGIO inició una medida autosatisfactiva con el objeto de que retiren los carteles de publicidad que se encuentran ubicados en el frente de su Estudio Jurídico.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



5. Manifestaron, en su escrito inicial, que el accionar del COLEGIO podría estar infringiendo la Ley N° 25.156 al obstaculizar, limitar, restringir el acceso al mercado de sus servicios jurídicos haciendo abuso de su posición dominante al interponer la acción civil en contra de ellos.
6. Señalaron que el COLEGIO estaría excediendo las atribuciones otorgadas al limitar la publicidad permitiendo que solamente se consigne el nombre y apellido y la profesión de abogados en los carteles.
7. Relataron que en junio de 2013 abrieron el Estudio Jurídico y colocaron un cartel enfrente que dice: "ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO – INCAPACIDAD – RECHAZOS DE ART Y SRT. Marcelo J. Pecci- Gastón Nahman."
8. Siguieron diciendo que, con posterioridad a la apertura del Estudio Jurídico, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO DE LA NACIÓN les inició una denuncia en el COLEGIO, en el marco de la Ley provincial N° 4976, por publicidad engañosa ya que el cartel en cuestión tiene la misma tipografía y colores que los carteles de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO.
9. Aclararon que el Estudio Jurídico está ubicado al lado del organismo mencionado.
10. Añadieron que la existencia del cartel garantiza a los consumidores – en este caso los trabajadores- la posibilidad de ejercer su derecho constitucional de elegir, conforme artículo 42 de la Constitución Nacional y que, sin ese cartel, los obreros no podrán ejercer su derecho a elegir la posibilidad de reclamar judicialmente y así obtener la tutela constitucional del Derecho a la Salud, lo que constituye un perjuicio al interés económico general.
11. Explicaron que ante la denuncia realizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO, el COLEGIO les notificó el inicio de las actuaciones y les corrió vista para que brindaran las explicaciones de acuerdo al procedimiento sumarial.
12. Señalaron que en el mes de diciembre de 2013 el COLEGIO inició, por ante la Justicia Civil y Comercial, la medida autosatisfactiva tendiente al retiro de los carteles publicitarios.
13. Solicitaron la aplicación del artículo 35 de la Ley N° 25.156 y, que en ese marco, se



ordene el cese de la conducta anticompetitiva llevada a cabo por el COLEGIO.

IV. EL PROCEDIMIENTO

14. Con fecha 11 de marzo de 2014, los DENUNCIANTES presentaron la denuncia ante esta Comisión Nacional contra el COLEGIO por presunta infracción a la Ley N° 25.156 al entender que éste obstaculiza, limita, restringe el acceso al mercado de los servicios jurídicos haciendo abuso de su posición dominante al interponer la medida autosatisfactiva en contra de los DENUNCIANTES.
15. Con fecha 26 de marzo de 2014, los Dres. Marcelo Javier Pecci y Gastón Pablo Nahman ratificaron la denuncia en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación y el artículo 28 de la Ley N° 25.156.

VI. ENCUADRE JURÍDICO- ECONÓMICO DE LA CONDUCTA.

16. Los DENUNCIANTES imputan al COLEGIO una conducta de abuso de posición dominante, la cual se habría configurado al peticionar este a la justicia, el inmediato retiro de los carteles de publicidad y gigantografía colocados en el frente del Estudio Jurídico de los Dres. Marcelo Javier Pecci y Gastón Pablo Nahman.
17. De la documental aportada por los DENUNCIANTES, a fs. 44, surge que la tipología y colores de las siglas utilizados en los carteles son los mismos que se aplicaron en el cartel oficial de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.
18. Asimismo, los DENUNCIANTES admiten la existencia de una denuncia iniciada por LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ante el COLEGIO, a fin de que se investigue el comportamiento de los mencionados profesionales.
19. Cabe aclarar que la Ley provincial mendocina N° 4976 establece en el artículo 62 que: "En cada circunscripción judicial de la provincia funcionará un Colegio de Abogados y Procuradores, que tendrá el carácter, los derechos y las obligaciones de las personas de derecho público no estatal, a efectos de cumplir con los objetivos de interés general que son inherentes a la abogacía".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



20. Entre las funciones otorgadas por la ley citada al COLEGIO podemos mencionar:
intervenir en el otorgamiento de la matrícula de abogados y procuradores, participar en el ejercicio disciplinario, velar por el decoro profesional, defender los derechos e intereses de los profesionales y velar por el honor y dignidad de la abogacía y procuración, entre otras.
21. Si bien el poder disciplinario al que están sometidos los abogados y procuradores, comprende la fiscalización del correcto ejercicio de la función y del decoro profesional y el juzgamiento de las conductas que, como consecuencia de la investigación respectiva, resulten violatorias de los valores profesionales tutelados en la Ley N° 4976 y sus reglamentaciones, es menester señalar que el artículo 41 de la ley mencionada establece que el ejercicio del poder disciplinario no excluye las responsabilidades civil, penal y administrativa, ni la aplicación de sanciones, que se encuentra deferida al Poder Judicial.
22. Atento a lo expuesto y más allá de lo que resuelva sobre la materia disciplinaria el Tribunal de Ética del COLEGIO, esta Comisión Nacional analizará la conducta denunciada estrictamente en el marco de la Ley N° 25.156.
23. Para que los hechos objeto de una denuncia sean susceptibles de encuadrar en la Ley de Defensa de la Competencia deben referirse a actos y conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios que tengan por objeto o efecto limitar, rentrigir, falsear o distorsionar la competencia o que constituyan un abuso de posición dominante de modo que puedan afectar al interés económico general.
24. La conducta denunciada en este expediente como violatoria de la Ley de Defensa de la Competencia consiste en el inicio de actuaciones judiciales por parte del COLEGIO con el objeto de lograr el retiro de los carteles de publicidad que colocaron dos profesionales colegiados en dicho ente.
25. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en cuanto a la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales, que no son personas de derecho privado, ya que por su función y sus fines de interés público constituyen organismos integrantes de la gestión gubernativa, dotados de ciertas prerrogativas de poder de imperio, con el fin de

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



encomendarles el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio legítimo y que la descentralización del ejercicio de funciones de gobierno ha sido impuesta, en el caso de profesiones liberales, a sus miembros ya que ellos están en mejores condiciones para ejercer la vigilancia porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma. (Fallo 237:397)

26. De ello se desprende que el COLEGIO es la autoridad encargada del control del desempeño ético de los profesionales, asimismo, tutela el ejercicio y el decoro profesional para evitar que un consumidor pueda ser sorprendido en su buena fe por una publicidad presuntamente engañosa.
27. De acuerdo a los hechos denunciados y a los alcances que corresponde otorgarle a la Ley N° 4976, esta Comisión Nacional considera que el COLEGIO no está actuando como un agente económico en los términos del artículo 1 ero) de la Ley N° 25156, sino como órgano regulador del ejercicio profesional.
28. Además, la circunstancia de que el COLEGIO haya iniciado acciones legales con el objeto de que los DENUNCIANTES retiren los carteles en cuestión, es el resultado del legítimo derecho a peticionar ante la Justicia que deriva del artículo 14 de la Constitución Nacional y del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que pueda argumentarse en este caso la existencia de un abuso del derecho por parte del colegio, con el objeto de restringir o distorsionar la competencia en el mercado.
29. No obstante lo señalado y a pesar de las garantías constitucionales y supran constitucionales consagradas en los textos mencionados al accionar del COLEGIO, este inició las acciones judiciales mencionadas, en el marco de la denuncia formulada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.
30. Por todo lo expuesto, la COMISIÓN NACIOANL DE DEFENSA DE LA COMPTENTENCIA que la conducta descrita en el escrito inicial no encuadra dentro de las previsiones de la Ley N° 25.156 y, por lo tanto, no tiene potencialidad para afectar al interés económico general.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



VII. CONCLUSIÓN

31. En virtud de todo lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS desestimar la denuncia y disponer el archivo de las presentes actuaciones.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

LIC. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

822



BUENOS AIRES,

19 NOV 2015

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

VISTO el Expediente N° S01:0307334/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus agregados sin acumular N° S01:0305634/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0035747/2011, N° S01:0064769/2011, N° S01:0461556/2011, N° S01:0266943/2012, N° S01:0339150/2012, N° S01:0047902/2014 y N° S01:0050351/2014 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 808 de fecha 18 de julio de 2013, N° 755 de fecha 8 de agosto de 2012, N° 839 de fecha 8 de agosto de 2014, N° 843 de fecha 16 de septiembre de 2014, N° 787 de fecha 7 de marzo de 2013, N° 815 de fecha 12 de septiembre de 2013, N° 831 de fecha 14 de mayo de 2014 y N° 847 de fecha 23 de octubre de 2014 en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 29 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

AC

Pr Y-S01
13437

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

622



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 29 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0305634/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0035747/2011, N° S01:0064769/2011, N° S01:0461556/2011, N° S01:0266943/2012, N° S01:0339150/2012, N° S01:0047902/2014 y N° S01:0050351/2014 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en los Artículo 18, 21, 29 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

PROY-S01
13437

AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN Nº 622

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
3437